

# UNIVERSIDAD SIGLO



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017) “ Mamani, Agustín Pío y otros contra Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. (Expte N° 318/2014/50-M/CS1) Del 05-09-2017.

**CARRERA:** Abogacía

**NOMBRE Y APELLIDO:** María Soledad Agüero Molina

**N° LEGAJO:** 11654

**DNI:** N° 22637355

**NOMBRE DEL TUTOR:** María Lorena Caramazza

**TEMA ELEGIDO:** Medio Ambiente. Modelo de Caso

**AÑO:** 2020

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

## **Sumario:**

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia procesal y decisión del tribunal. III. IV. Ratio Decidendi. V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Postura del autor. VII. Revisión Bibliográfica.

## **I- Introducción**

Desde la reforma de 1994, el Derecho Ambiental cuenta con respaldo constitucional desde que fuera considerado uno de los derechos de tercera generación. Y dentro del Derecho Ambiental se destaca la importancia reconocida al principio precautorio y al derecho del ciudadano a tener acceso a la información pública. Las audiencias públicas brindan al ciudadano no solo el poder de información sino además el de ser escuchados, impidiendo con esto que se vulneren normas y derechos como así también que se tomen medidas inobservando los procedimientos. Por su parte el principio precautorio logra salvaguardar ese derecho a un ambiente sano del que habláramos al principio. Así lo sostuvo el fallo de la CSJN al manifestar que:

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las

generaciones futuras' (considerando 2°). ('Salas, Dino', publicado en Fallos: 332: 663, 26 de marzo de 2009).

A raíz de lo expuesto, queda evidenciado el rol que cumple el principio precautorio en la tutela del medio ambiente. Por eso se puede afirmar que entre todos los principios sobre los que se apoya el derecho ambiental, el precautorio es el más importante debido a que sostiene que la adopción de medidas protectoras tiene como objetivo primordial, minimizar la posibilidad de daño ambiental.

En el fallo que se analiza en el presente trabajo, "Mamaní, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos naturales y la empresa Cram S.A. s/ recurso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2017", se puede observar un problema axiológico y de relevancia entre dicho principio y el incumplimiento de reglas administrativas, debido a que el TSJ de la Provincia de Jujuy falló autorizando el desmonte de 1470 hectáreas de bosques nativos pasando por encima de una serie de procedimientos establecidos en las leyes N° 26.331 y N° 25.675. En la siguiente nota a fallo se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción del tribunal que ha tomado en base al caso concreto. Seguidamente se procederá a gestar un análisis de la ratio Decidendi en la sentencia del mismo; encausando a la realización de una descripción conceptual con sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, desembocando así en comentarios por parte del autor para arribar en una conclusión final.

## **II- Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal**

Mediante las resoluciones 271-DPPAyRN2007 y 239-DPPAyRN-2009, la Dirección Provincial de Políticas Ambientales de la Provincia de Jujuy dio la autorización que permitió el desmonte de 1470 hectáreas de la finca la Gran Largada de la localidad de Palma Sola, dpto. Santa Bárbara de la Provincia de Jujuy. Un grupo de agricultores de la zona encabezados por Agustín Pío Mamaní, al verse afectados por estos desmontes y advirtiendo las irregularidades del procedimiento, decidieron oponerse a la medida adoptada al respecto planteando la nulidad de

dichas autorizaciones. Este acto procesal es presentado ante la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la Prov. de Jujuy quien hizo lugar al pedido de nulidad considerando que el proceso administrativo estuvo teñido de irregularidades.

Ante el fallo de primera instancia, el estado provincial y la CRAM S.A. presentan el recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ de la Provincia de Jujuy, dejando sin efecto la sentencia de nulidad del tribunal de primera instancia ya que considera que para que proceda la vía seleccionada, era necesario antes acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental, y consideró por ende que el planteo de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se autorizó el desmonte, se tornaba abusivo. Frente a ésta resolución la parte actora decide presentar un recurso extraordinario, el que es denegado. Esta situación motiva la Queja ante la CSJN la cual haciendo lugar al mismo y asumiendo competencia positiva, declara procedente el recurso de Queja y la nulidad de las resoluciones N° 271/2007 y 239/2009 de la DPPA y RN.

### **III- Descripción de la decisión del Tribunal. Ratio Decidendi:**

Los argumentos de la CSJN fueron:

1- las resoluciones declaradas nulas omiten hacer mención a las observaciones realizadas en las inspecciones del terreno, teniendo en cuenta que estas inspecciones ponen de manifiesto la existencia de sectores que no figuraban en el plano que se presentó para el estudio del impacto ambiental, y la superficie finalmente desmontada fue superior a la autorizada; 2- la gravedad de las irregularidades del procedimiento que no fueron tenidas en cuenta por el a quo es lo que justifica declarar la nulidad. (Resoluciones 271-DPPAyRN2007 y 239-DPPAyRN-2009); 3- en cuanto a las Audiencias Públicas, no existe registro de que las mismas se hayan llevado a cabo antes del dictado de las resoluciones mencionadas; 4- no se respetó el art. 41 de la Constitución Nacional que sostiene el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y especialmente el derecho al acceso de la información. Tampoco se respetó lo indicado por la Ley N° 25675 (Ley General de Ambiente),

en sus arts.19, 20 y 21 que sostienen el derecho de toda persona a ser consultada y poder opinar cuando los procedimientos administrativos se refieran a la prevención y protección del medio ambiente; las autoridades no respetaron como instancia obligatoria a la autorización de actividades potencialmente peligrosas para el medio ambiente, el procedimiento de llevar a cabo audiencias públicas. Dejando de lado así la participación ciudadana en asuntos que tienen que ver con la evaluación impacto ambiental. Finalmente tampoco se respetó la ley N° 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos que es quien garantiza que la ley N° 25675 referida a proyectos de desmonte de bosques nativos sea de cumplimiento efectivo.(art. 26); 5- el TSJ de la provincia de Jujuy desconoció el principio precautorio al modificar la pretensión ya que exigió acreditación o inminencia del daño ambiental siendo que la actora se limitó a demandar la nulidad de los actos administrativos; 6- el principio normativo de la política ambiental de la Provincia de Jujuy es precisamente “el fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente” (Ley N° 5063 art. 12, inc. 1), todo esto con el objeto de asegurar la correcta difusión de los estudios de impacto ambiental por medio de audiencias públicas. (Ley N° 5063 art. 45). Y las irregularidades del procedimiento dejaron totalmente de lado este principio normativo.

Como doctrina precedente empleada por la Corte para el dictado de sentencia, podemos mencionar la siguiente: 192:104; Doctrina de fallo: 189:292.- Fallo “Salas, Dino” en fojas 332:663, (principio Precautorio); Fallo “Cruz” en fojas 339:142, (principios de Prevención del daño y principio precautorio); Fallo “Mendoza” en fojas 329:2316, (prevención del daño futuro y tutela del bien colectivo). Fallo “Martínez” en fojas 339:201, (estudio de impacto ambiental previo al inicio de actividades y la participación ciudadana).

Respecto a la jurisprudencia empleada, hace mención a los fallos “Salas, Dino” (332:663) y “Cruz” (339:142) remarcando la importancia de los deberes de los funcionarios públicos en los procedimientos que les correspondan llevar a cabo, previo a las autorizaciones. El principio precautorio establece una serie de medidas

con el fin de prevenir daños y no actuar una vez que los mismos se hayan producido. A esto también se refiere citando al fallo “Mendoza” (329:2316).

Al citar el fallo “Martínez” (339:201) remarca la importancia de los estudios previos al otorgamiento de autorizaciones y a la participación que corresponde darle a la participación de la sociedad consagrada en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675 y artículos 12 y 45 de la Ley 5063. Igual postura adopta al resolver en el fallo Mamaní, Agustín Pio.

Los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Helena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosetti son quienes dieron el voto por mayoría, declarando la nulidad de las resoluciones 271 –DPPA y RN-2007 y 239 DPPA y RN-2009 a través de las cuales la Dirección de Políticas Ambientales de la Provincia de Jujuy hizo lugar a las cuestionadas autorizaciones de desmonte. Se aplicaron costas a cargo de la demandada (Código Civil Y Comercial, art. 68). De esta manera el tribunal hizo lugar al recurso de Queja declarando formalmente procedente el recurso extraordinario. Solicitó que se agregue la Queja principal y se .notifique y remita de manera oportuna.

El voto parcialmente el disidencia fue a cargo del doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, el cual si bien también concuerda con la revocación de la sentencia por considerarla arbitraria, lejos de asumir competencia positiva, decide reenviar el caso al tribunal de origen.

#### **IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para entrar de fondo al análisis de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, es conveniente primero dejar en claro conceptos que hacen a la esencia del fallo en cuestión. En primer lugar para referirnos al derecho ambiental es apropiado abordar el siguiente concepto:

El derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho

público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida. (Cafferatta, 2004, p.17).

Por su parte la Ley General del Ambiente N° 25675 fija los lineamientos necesarios para el cuidado del medio ambiente a través de una enumeración taxativa de principios. En el art. 4 sienta lo que en definitiva son las bases del principio precautorio, manifestando que:

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

La doctrina de un estado socio ambiental de derecho, basado en la fuerza normativa constitucional, influyó en la CSJN de tal manera que ésta elaboró una jurisprudencia en materia de protección oportuna, efectiva y temprana del medio ambiente. Adoptó una visión protectoria del derecho ambiental al sostener que:

No puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la

protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (“Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra LD y otro sumarísimo. Fallos 339:142.F. 333: 748, 23 de febrero de 2016”).

La doctrina de la Corte que postula el “rol activo de los jueces en el proceso colectivo ambiental” se aplicó en el caso del Riachuelo, cuando el máximo tribunal dijo:

En tal sentido tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, el resarcimiento. (“Mendoza, Beatriz S. y otros...” Fallos: 326:2316, 20 de junio de 2011).

Finalmente en el fallo “Martínez” la Corte sostuvo también que:

El superior tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional” (considerando 6°, Fallo 339, 663. 12 de abril de 2018).



## **V- Postura del autor**

Concuerdo completamente con la decisión del voto de la mayoría de la CSJN. Y esto así porque considero innegable el valor que posee el principio precautorio en el derecho ambiental, teniendo en cuenta que es quien pregona que el principal objetivo será evitar un daño al medio ambiente. Ante lo cual cobra gran importancia el estudio impacto ambiental previo, el acceso a la información pública, y la participación de la ciudadanía como pilar de la democracia. Las irregularidades cometidas no hicieron otra cosa que vulnerar el art. 41 de la Constitución Nacional y la ley de general de ambiente N° 25675. La provincia de Jujuy también cuenta con leyes que amparan el derecho a participar y opinar de los ciudadanos y prevén las audiencias públicas. Por lo que las irregularidades cometidas no solo vulneraron legislación nacional sino también provincial.

El fundamento más sólido y al cual adhiero, que brinda la Corte para considerar nulos los permisos otorgados, es la primacía del principio precautorio, bastión de la tutela del medio ambiente y de los derechos colectivos. La aplicación e interpretación que éste supremo tribunal hace de éste principio, logra la resolución de una causa en la que el incumplimiento de los procedimientos violaban ab initio los derechos de información, participación y sobre todo, de gozar de un ambiente sano que poseemos todos los habitantes de éste país.

## **VI- Conclusiones**

Habiéndose concluido el análisis del silogismo jurídico, quedó evidenciada la postura de la CSJN en su resolutorio, resaltando el interés del principio precautorio al revocar los permisos otorgados a la empresa. Esto, teniendo en cuenta que la posición adoptada por el TSJ de la provincia de Jujuy atentó contra la normativa que manda respetar los procedimientos previos obligatorios y dejan de lado la participación ciudadana entre otras consecuencias nefastas.

En definitiva, considero que el fallo “Mamani?” se convirtió en uno de los precedentes más importantes de la defensa del medio ambiente como derecho y

como obligación de todos, al consagrar la importancia del principio precautorio: elemento esencial para salvaguardar lo que en definitiva es el patrimonio de la humanidad.

## **VII- Listado de remisión bibliográfica:**

Cafferatta, N. (2004). Introducción al derecho ambiental, D.F: Instituto nacional de ecología. Recuperado de <https://books.google.com.ar/books?id=A>

Constitución Nacional Argentina (1994). Art. 41. Honorable Congreso de la nación. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

C.S.J.N (2006). “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza – Riachuelo)”. Del fallo 329:2316  
Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1541525034467>

C.S.J.N (2009) “Salas. Dino y otros c/Salta provincia de Estado Nacional s/ amparo”, Fallo 332:663.  
Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1591465592612>

C.S.J.N (2016). “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, Fallo 339:142.  
Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1591568940787>

C.S.J.N. (2016). “Martínez, Sergio Raúl c/ Agur Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, Fallo 339:201. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524&cache=1591574555603>

C.S.J.N (2017). “Mamani, Agustín Pio y otros c/Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas ambientales y recursos naturales y la empresa Cram S.A. s/recurso”. Del fallo 340:1193. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506916015000>

Dworkin, R. (2004). Los Derechos en serio. Madrid. Ariel. Recuperado de [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf)

Ley N°5063, (art. 45) Ley General de Medioambiente. Vigente desde 04 de noviembre de 1998. Recuperado de <https://ambientejujy.gob.ar/wp-content/uploads/2017/08/B-5063-LEY-GENERAL-DE-MEDIO-AMBIENTE-1.PDF>

Ley N° 25675, (art 4, 19 y 21). Política Ambiental Nacional-Ley General del Ambiente. Sanción o Publicación del 06 de noviembre de 2002. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/75000-79980/norma.htm>

Ley N° 26331 Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques nativos. Recuperada de <https://derecho.uba.ar/academia/derecho-abierto/archivos/Ley-26331.pdf>

Resolución N° 239-DPPA y RN 2009. Recuperado de <https://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=122346>

Resolución N° 271-DPPA y RN 2007. Recuperado de <https://boletinoficial.jujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2016/Boletines/2010/21.pdf>